CORPOURABA
CONSECUTIV 200-03-50-04-0302-2023
Fecha 2023-10-20 Hora 15 50 20 Folios 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias; en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nº 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente **N° 170-16-51-30-0038-2022**, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0543 del 11 de marzo de 2022, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto 1	06	21	02.6	76	06	31.9
Punto 2	06	22	09.8	76	06	37.0
Punto 3	06	21	04.0	76	06	33.5
Punto 4	06	21	21.0	76	06	44.6
Punto 5	06	20	58.8	76	06	32.5

2. Desarrollo Concepto Técnico

En atención a contravención con consecutivo 24749, se indica que en el predio donde se realizó la afectación hace parte de suelos ubicados en el municipio de Urrao, específicamente en la vereda El Paso; para llegar a este sitio se toma la vía que conduce del Casco Urbano de Urrao al municipio de Caicedo, aproximadamente a 5 km se toma un desvió a mano izquierda, luego por esa vía se realiza un recorrido de aproximadamente 2 km para llegar al sitio de inicio de la afectación.

Afectación a la flora:

En el predio El Paso no se realizan actividades de aprovechamiento forestal, lleva más de 50 años dedicado a la ganadería extensiva, algunas de las áreas de retiro de las fuentes hídricas presentan coberturas boscosas. Antes de la intervención realizada para la construcción de las vías internas de la unidad productiva para el establecimiento, manejo y administración de un cultivo de Aguacate y Gulupa, las coberturas eran potreros limpios y enmalezados, los cuales fueron controlados en algunos tramos con herbicidas.

Afectación al suelo:

En el predio se realizó con maquinaria amarilla una remoción de suelo para la construcción de una vía interna de 4 metro ancho en promedio, con una longitud aproximada de 9 kilómetros, (fuente propia, medición avenza Map) y con alturas de taludes que van desde los 0.5 metros hasta de 4 metros, el promedio de estos es de 2 metros, lo que arroja un volumen de tierra removido de aproximadamente 72000 m3, la cual fue dispuesto en su totalidad de forma irregular ladera abajo y a lo largo de la vía, la cual fue construida en una zona con pendientes fuertes en la gran mayoría de trayectos, lo que puede incrementar en el futuro la erosión del suelos que con escorrentía superficial, ellas a los cauces del drenaje sedimentándolos, cuyo impacto es en la quebrada El Paso, que recoge varios arroyos

secundarios. No tramitaron ante CORPOURABA, el permiso de zona de depósito de material sobrante de excavaciones.

La construcción de la vía provoca un incremento de los procesos erosivos que supone, en general, su principal impacto desfavorable. Incremento de riesgos de deslizamientos en laderas inestables. En circunstancias especiales, en las que en una pendiente acusada se una la presencia de horizontes de naturaleza impermeable relativamente superficiales y lluvias abundantes, la construcción de la vía puede provocar un incremento de la inestabilidad de la ladera pudiendo desencadenar un movimiento en masa.

Adicionalmente las condiciones técnicas de la construcción de la vía, solo hace énfasis en la banca, pero muy deficiente en obras complementarias como cunetas de aguas lluvias, construcción de aliviaderos, con tubería para evacuar aguas en tramos de vía, construcción de obras de puentes, bateas o Box Culvert, manejo de taludes en cuanto a manejo de pendientes y la revegetalización de los mismos. Esto garantiza una mayor vida útil a la vía.

Afectación al recurso hídrico:

En el predio El Paso se evidencia que la vía atraviesa varios pasos sobre fuentes hídricas de diferente tamaño, 6 en total, con maquinaria amarilla, algunas de estas sufrieron una modificación de pequeños tramos del cauce, por los trabajos de remoción de suelo y la construcción de algunas obras civiles sobre estas para el paso de vía, igualmente estas pueden estar generando la alteración de la fauna íctica asociada a estas fuentes. Este trabajo no conto con estudio hídrico para hacer la obra y menos aún tramitar el permiso de ocupación de cauce. Se presenta contaminación por sedimentación de arenas y limos en el agua, evidenciado en su cambio de color.

Resultados del Análisis Cartográfico:

Consulta de datos cartográficos: El análisis cartográfico TRD 300-08-02-02-0159 del 10/03/2022 realizado por CORPOURABA, localiza el lugar en el municipio de Urrao, vereda El Paso, zona hidrográfica Atrato Darién, subzona hidrográfica río Murrí, Adicionalmente se presenta la siguiente información:

DATOS DEL USUARIO								
Nombre del Usuario:	[illegible]							
No. Expediente:	[illegible]							
Nombre del Predio:	[illegible]							
DATOS DEL SITIO								
Municipio del Predio:	[illegible]							
Cuenca:	[illegible]							
Nº	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS84)						
		Latitud			Longitud			
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
1	Casa Improvisada	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
2	Línea Eléctrica	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
3	Entrada	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA								
Nº	Detalle de la Consulta (Para ampliar detalles de la consulta ver mapa, o pdf)	Resultado						Observaciones
1	POT Zonificación Ambiental	El municipio no cuenta con una zonificación ambiental del POT						
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Agropecuaria						Por no alcanzar Nota Al le asiste hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 3245 de 2017 para rondas hídricas se establece un 4 ha de nuevo suelo para Rondas adicionalmente por el artículo 83 de la ley 2111 de 2021 se establece que para el caso de las rondas hídricas de un país interoceánico e interhemisferico del Pacífico. El área consultada se encuentra parcialmente dentro de un área alerta al cual marca un área de 63,03 ha
3	POMCA - Zonificación Ambiental	No Aplica						
4	Ley Segunda de 1959	*Zona Tipa A: Desarrollo Restringido Preservar Conservar Recuperar Mejorar Otorgar Restricción Ordenamiento *Tipo Dominio de Ordenamiento						
5	Área Protegida	RFPN De U rao						
6	Cobertura Zonificación Forestal	AFPP: Áreas Forestales Protectoras AFPP: Áreas Forestales Productoras Protectoras AUM: Área de Uso Múltiple						
7	Cobertura Suelo	Pastos de cultivos Lotes limpios						
8	Gestión del Riesgo	Amenaza muy alta por movimientos en masa según POT						
9	Número de Cédula Catastral	PK: PREDIOS: 847200100000030000B4 PR: PREDIOS: 847200100000030000N7						
10	Otros Círculo							
Área protegida		POT - Uso del suelo						Zonificación forestal

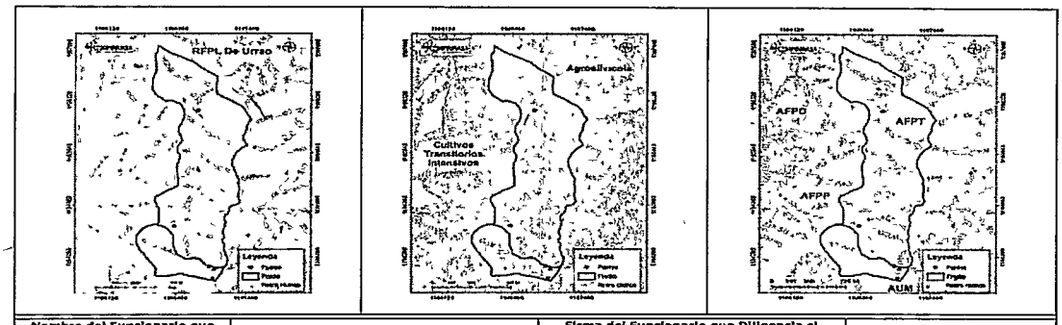

Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato :	Femey Orejuela	Firma del Funcionario que Diligencia el Formato :	

- **POT zonificación ambiental:** No registra
- **POT Categoría de tipo uso del suelo**: Agrosilvícola.
- **Ley segunda de 1959**: Tipo A, Garantizan Mantenimiento Procesos Ecológicos Básicos Aseguran Oferta de Servicios Ecosistémicos
- **Área Protegida**: Reserva Forestal Protectora Nacional de Urrao **RFPN**
- **Zonificación Forestal**: Áreas forestales de productora (**AFPD**), Área de uso múltiple
- **Cobertura del suelo**: Pastos limpios, mosaico de cultivos.
- **Gestión del riesgo**: Amenaza muy alta por movimientos en masa según POT.
- **El** área consultada se encuentra parcialmente dentro de un retiro hídrico el cual abarca un área de 53,05 ha

De acuerdo a consulta realizada se identifica que el predio intervenido es identificado con los PK_8472001000003500083 y PK_8472001000003500084 y que el propietario actual es la sociedad AGROJAR S.A.S identificada con NIT 900224099-5.

En consulta realizada Al Registro Único Empresarial y Social –RUES, se identificó la existencia de la sociedad AGROJAR S.A.S NIT 900224099-5, y representada legalmente por la señora CLARA INES MARIN MARULANDA con cedula 1.037.322.115, dicha sociedad está registrada en la Cámara de Comercio de Medellín.

No se encuentra en las bases de datos de CORPOURABA en lo que corresponde a la existencia de tramites ambientales, que la sociedad se encuentre adelantando o allá adelantado los trámites pertinentes, para las actividades que se vienen desarrollando en el predio denominado El Paso. Entre los que se encuentran:

- Permiso de zona de depósito de material sobrante de excavación (ZODME)
- Permiso de Ocupación de causes.
- Concesión de aguas superficiales.
- Permiso de Vertimiento.

SEGUNDO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0543 del 11 de marzo de 2022, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es la sociedad **AGROJAR S.A.S.,** identificada con NIT 900.224.099-5, quien registra como propietaria del bien inmueble.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece. "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que* ***El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado***, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. ***En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-0543 del 11 de marzo de 2022, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realzó actividades de construcción de una vía al interior de un predio, lo cual ocasionó remoción de suelo, ocupación de cauce y alteración y/o modificación de pequeños tramos del cauce.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a la sociedad **AGROJAR S.A.S.,** identificada con NIT. 900.224.099-5, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

> Artículo 1 (...) *PARÁGRAFO. "En materia ambiental,* se *presume la culpa* o *el dolo del infractor, lo cual dará lugar* a *las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa* o *dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba* y *podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
>
> *Articulo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actúo en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras*

de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

> *"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión , la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9[1] de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24[2] de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AGROJAR S.A.S.,** identificada con NIT. 900.224.099-5, por la presunta violación de la legislación ambiental.

Parágrafo primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

---

[1] *Artículo 9° Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental Son causales de cesación del procedimiento las siguientes*

1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2° Inexistencia del hecho investigado
3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

[2] *Artículo 24. Formulación de cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)*

Parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AGROJAR S.A.S.,** identificada con NIT. 900.224.099-5., Acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTIÍCULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ferney Jose López Cordoba		28/08/2023
Revisó	Erika Higuita R		15/09/2023
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

Exp. 170-16-51-30-0038-2022